



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 005630-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05297-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ZURIEL ALVARADO RODRÍGUEZ**  
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05297-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **ZURIEL ALVARADO RODRÍGUEZ**<sup>1</sup> contra el OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024, por el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente con su solicitud presentada con el escrito de fecha 4 de noviembre de 2024 donde solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)*

*Que necesito contar con las COPIAS DE LAS PLANILLAS REFERIDAS AL REGISTRO DE MI NOMBRE, para probar que las RESOLUCIONES DE DENEGATORIA de la ONP a acreditarme las aportaciones al SNP por INFORMES DE REVISORES, incompletos, con inmotivadas; y se me otorgue la pensión de jubilación y los beneficios que me corresponde, conforme a Ley.” (sic);*

Que, mediante OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud adjuntando el Memorando N°005335 -2024-OAD.GD-ONP, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, se procedió a realizar la búsqueda en nuestros registros de acuerdo con los criterios señalados en el cuadro anterior, ubicando cuatro (4), trece (13) y veintisiete (27) libros de planilla respectivamente, los cuales presentan un estado de conservación deteriorado y/o un tamaño igual o superior a A3.*

*Por lo tanto, debido a que la manipulación de estos libros podría perjudicar la información contenida en ellos y que, la reprografía para este tipo de documentos se efectúa a libro abierto, lo cual excede la capacidad de los equipos multifuncionales con los que contamos, no es posible atender el requerimiento.”;*

Que, ante ello, con fecha 16 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando:

*“(…)*

*Por lo que, acogiéndome a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de probar que si existen los libros de planillas y si estoy registrado he solicitado copia de las planillas que se encuentran en los archivos de la ONP, y me responden que se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, y que conforme a la Directiva N° 017-2022-ONP-GG, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 601-2022-ONP-G.G., no procede la entrega de las actas.*

*Recurro ante Ustedes para denunciar la negativa de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP de cumplir con la entrega de las copias de las panillas que corresponden al registro de mi nombre, para lo adjunto, para su conocimiento y evaluación los documentos que hecho mención entregados en mi solicitud y el informe emitido por la ONP. y el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA resuelvan conforme a Ley.” (subrayado agregado);*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de

<sup>5</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, conforme lo manifiesta la recurrente en su solicitud y recurso de apelación, esta requirió a la entidad le proporcione “(...) COPIAS DE LAS PLANILLAS REFERIDAS AL REGISTRO DE MI NOMBRE”; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (subrayado añadido);

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y

resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)*” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle<sup>8</sup>; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 05297-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **ZURIEL ALVARADO RODRÍGUEZ** contra el OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

noviembre de 2024, por el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ZURIEL ALVARADO RODRÍGUEZ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: uzb

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>9</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado debe ser declarado INADMISIBLE

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05297-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **ZURIEL ALVARADO RODRIGUEZ**<sup>10</sup> contra el OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024, por el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**<sup>11</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>12</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>13</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, respecto al recurso de apelación y el pronunciamiento correspondiente, es de estricta y exclusiva competencia de este Tribunal avocarse a su evaluación;

---

<sup>9</sup> "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

<sup>10</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>11</sup> En adelante, la entidad.

<sup>12</sup> En adelante, TUO de Ley de Transparencia.

<sup>13</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>14</sup> En adelante, de Ley N° 27444.

Que, conforme se viene describiendo, la actuación del Tribunal de Transparencia está sometida a un conjunto de normas legales, siendo de directa incidencia la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444, precisa que *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”* (énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 34.4 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>15</sup>, señala que: *“El Tribunal resuelve el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad. El plazo para declarar la admisibilidad del recurso es de siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su recepción por el Tribunal. Si el Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso requiere al/a apelante que subsane en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación. De no subsanar en este plazo, se tiene por no presentado el recurso* (énfasis agregado).

Que, el numeral 34.3 del artículo 34 de la norma citada en el párrafo anterior dispone que *“El recurso de apelación deberá contemplar los requisitos de los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como adjuntar una copia de la solicitud presentada a la entidad y, de corresponder, el cargo de recepción y respuesta brindada por la entidad”*.

Que, respecto a los requisitos del recurso de apelación, el artículo 211 de la Ley N° 27444, indica que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113”*. Por su parte el citado artículo 113 de misma norma, contempla que todo escrito ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: *“1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”, “2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”, “3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido”, “4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo”, “5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio”, “6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA” y “7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”;*

Que, estando a las normas jurídicas glosadas, esta sede evalúa el presente recurso, en estricta aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>16</sup>;

---

<sup>15</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>16</sup> Ley N° 27444: **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Que, el recurrente formula el recurso de apelación contra el OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024, mediante el cual la entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024;

Que, sin embargo, de la revisión de autos, **no se aprecia la constancia de notificación del OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024**, que permita verificar si el recurso fue planteado dentro del plazo legal: documento que resultan necesarios para proceder a la calificación del recurso de apelación elevado ante esta instancia;

Que, siendo ello así el presente recurso de apelación no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 34.3 del artículo 34 nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, por tanto, conforme a las reglas jurídicas enunciadas en los considerandos anteriores, corresponde ordenar al recurrente remitir copia del documento antes señalado que no obran en el expediente de apelación elevado esta instancia, por lo que mi voto es declarar su inadmisibilidad



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

---

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"